



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE : MEIVY SULIED PAEZ
DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DABEYBER
GALLEGO PIZO
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2021 00034 00
ASUNTO : SENTENCIA

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO:

Procede el despacho a dictar sentencia de plano dentro del presente proceso de Filiación Extramatrimonial promovido por la señora **MEIVY SULIED PAEZ** en representación de legal de su menor hijo **HAROLD SAMUEL PAEZ MENZA**, a través de la Defensoría Pública y, en contra del menor de edad **JUAN FELIPE GALLEGO CASTRO**, representado legalmente por su progenitora, señora **LEIDY YOHANA CASTRO ARANGO**, en calidad de heredero determinado y contra Herederos Indeterminados del extinto **DABEYBER GALLEGO PIZO** en virtud a lo previsto en el artículo 386 numeral 4º, Literal b, del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. LO QUE SE PRETENDE:

Solicita la señora **MEIVY SULIED PAEZ MENZA**, que mediante sentencia judicial se declare que su menor hijo **HAROLD SAMUEL PAEZ MENZA**, nacido el 8 de abril de 2011 en el municipio de La Plata, Huila, es hijo extramatrimonial del extinto **DABEYBER GALLEGO PIZO**.

Como consecuencia de lo anterior, se disponga la inscripción de la sentencia en la Registraduría Nacional del Estado Civil de la Plata, Huila, en el respectivo registro civil de nacimiento del menor de edad **HAROLD SAMUEL PAEZ MENZA**.

Así mismo, se condene en costas a la parte demandada que se oponga a las pretensiones de la demanda.

Para soportar las pretensiones de la demanda, el demandante expone los siguientes **HECHOS**:

- ✓ Manifiesta la señora **MEIBY SULIED PAEZ MENZA**, que sostuvo relaciones sexuales permanentes con el señor **DABEYBER GALLEGO PIZO**, desde el 16 de junio de 2010 hasta finales de julio de 2011, dando como resultado la concepción y posterior nacimiento del niño **HAROLD SAMUEL PAEZ MENZA**, del que se solicita reconocimiento paterno, toda vez que fue registrado con el nombre de **HAROLD SAMUEL PAEZ MENZA**.
- ✓ Que para la concepción y posterior nacimiento de su hijo, era soltera.
- ✓ Que el señor **DABEYBER GALLEGO PIZO**, antes de su fallecimiento contribuyó con los gastos de sostenimiento de su hijo y una vez sufrido el accidente que le ocasionó su muerte, no tuvo la oportunidad de reconocerlo voluntariamente como su hijo.
- ✓ Que el señor **DABEYBER GALLEGO PIZO**, fue inhumado el día 12 de junio de 2020, en el Cementerio del municipio de La Plata, Huila.
- ✓ Que el día 3 de agosto de 2020, con la concurrencia del heredero determinados, **JUAN FELIPE GALLEGO CASTRO** y su progenitora **LEIDY YOHANA CASTRO A.**, presunta compañera marital del extinto **DABEYBER GALLEGO PIZO**, se practicaron la prueba genética de ADN, ante el Laboratorio Genes, la cual dio como resultado el día 28 de agosto de 2020, que no se excluye la paternidad del extinto frente a su menor hijo.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida por este Juzgado, mediante providencia del 19 de enero del 2021, en la que se ordenó dar trámite conforme a los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, ordenando la notificación personal de la demanda a los Herederos Determinados y emplazando a los Herederos Indeterminados.

Surtida la notificación personal del auto admisorio, al menor de edad **JUAN FELIPE GALLEGO CASTRO**, a través de su representante legal, señora **LEIDY YOHANA CASTRO**, guardó silencio, según lo plasmado en constancia Secretarial de fecha 3 de septiembre del 2021, es decir, no hubo oposición alguna.

Por su parte, una vez emplazados los Herederos Indeterminados del extinto **DABEYBER GALLEGO PIZO**, se notificaron a través de Curador Ad Litem, quien dentro del término de traslado, propuso la excepción de mérito denominada "**LA PARTE ACTORA DEBE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA PARA OBTENER LAS CONSECUENCIAS DE LA PREMISA NORMATIVA QUE PRETENDE SEA APLICADA**", según constancia Secretarial de fecha 30 de septiembre de 2021.

Vencido el término de traslado de la excepción propuesta por los Herederos Indeterminados, mediante auto del 10 de diciembre de 2021, se dio traslado a los resultados de la prueba genética de ADN, emitida por el Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas S.A.S. Genes, la cual quedó en firme, toda vez que no hubo objeción alguna frente a su traslado, como obra en constancia secretarial del 14 de enero de año en curso.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar con el material probatorio obrante en el proceso, si el menor de edad **HAROLD SAMUEL PAEZ MENZA**, nacido el día 8 de abril de 2011, en el municipio de La Plata, Huila, según registro civil de nacimiento allegado con la demanda, es o no hijo biológico del extinto **DABEYBER GALLEGO PIZO**,

2. DE LA FILIACIÓN

Dispone el artículo 14 de nuestra Constitución que: ***"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"***.

Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

3. DE LA DECLARACION JUDICIAL DE LA FILIACION EXTRAMATRIONIAL:

Dispone el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente en los siguientes casos:

“4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.”

Para la determinación de la filiación mediante exámenes, señala el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, artículo 1, que en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Los laboratorios legamente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

Así mismo, dispone el artículo 3º de la Ley 721 de 2001, que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

Por su parte, el artículo 386 del C. General del Proceso, numeral 4º, precisa que: ***“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:***

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.***
- b) “Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.***

4. DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo el Despacho al asunto que nos ocupa, se tiene que el menor de edad **HAROLD SAMUEL PAEZ MENZA**, a través de su progenitora **MEIVY SULIED PAEZ MENZA**, solicita por medio del presente proceso se declare que es hijo biológico del extinto **DABEYBER GALLO PIZO**, argumentando para ello, la causal 4 del artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75 de 1968, art. 6, esto es, que su progenitora **MEIVY SULIED PAEZ MENZA**, sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con su presunto padre.

Con la demanda, se allegó el registro civil de nacimiento del menor de edad **HAROLD SAMUEL PAEZ MENZA**, con NUIP 1.081.412.021 e Indicativo Serial 44390825, con el que se constata la existencia de parentesco con su progenitora **MEIVY SULIED PAEZ MENZA**, en calidad de madre biológica y que no tiene reconocimiento paterno por parte del señor **DABEYBER GALLEGO PIZO**.

Igualmente obra como prueba en el expediente copia del Registro Civil de Defunción de **DABEYBER GALLEGO PIZO**, con Indicativo Serial 9142287 sentado el día 12 de junio de 2020, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Pasto, Nariño.

Así mismo, se aportó con la demanda la prueba genética de ADN, la cual fue realizada por el Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas S.A.S. Genes, entre su progenitora **MEIVY SULIED PAEZ MENZA**, el demandado **JUAN FELPE GALLEG0 CASTRO** (Hijo del extinto **DABEYBER GALLEG0 PIZO**) y su progenitora **LEIDY YOHANA CASTRO ARANGO**, la cual corrida en traslado a las partes no fue objetada por lo que se encuentra en firme, cuyo resultado arrojó como conclusión que: ***“No se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W): 0,99999 (>99,999%). Índice de Paternidad (IP): 1033082289.0620. Los perfiles genéticos observados son 1033 MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que JUAN FELIPE GALLEG0 CASTRO y HAROLD SAMUEL PAEZ MENZA son hermanos biológicos paternos, que bajo la hipótesis que sean dos personas no relacionadas biológicamente entre sí”.***

Así las cosas, sin lugar a equívocos se puede concluir que la presunta paternidad del extinto **DABEYBER GALLEG0 PIZO**, respecto del menor de edad **HAROLD SAMUEL PAEZ MENZA**, se encuentra probada, lo que obliga a este Despacho a que debe ser declarada, por no haber sido objetado el resultado de la prueba genética de ADN, siendo suficiente para demostrar la paternidad, su indiscutible valor demostrativo.

De otro lado, la Ley 2129 del 2021, que derogó la Ley 54 de 1989 y modificó el artículo 53 de la Ley 1260 de 1970, precisa en su artículo 2º, parágrafo 3º que: ***“Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial.***

En consecuencia, se declarará que el menor de edad **HAROLD SAMUEL**, es hijo biológico del extinto **DABEYBER GALLEG0 PIZO** y llevará como primer apellido el materno, seguido del apellido paterno, debiendo quedar **HAROLD SAMUEL PAEZ GALLEG0**.

5. EXCEPCION.

Frente a la excepción planteada por los Herederos Indeterminados, a través de su Curador Ad Litem, que ha denominado **“LA PARTE ACTORA DEBE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA PARA OBTENER LAS CONSECUENCIAS DE LA PREMISA NORMATIVA QUE PRETENDE SEA APLICADA”**, no está llamada a prosperar, por cuanto la demandante allegó junto al libelo demandatario la prueba genética de ADN, con la que prueba la paternidad pretendida en este asunto. Dicho dictamen se encuentra en firme al no haber sido objetado por la parte demandada.

7. COSTAS.

No se condena en costas a la parte demandada, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la Republica y por la autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito incoada por el Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados, denominada **“LA PARTE ACTORA DEBE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA PARA OBTENER LAS CONSECUENCIAS DE LA PREMISA NORMATIVA QUE PRETENDE SEA APLICADA”** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que el extinto **DABEYBER GALLEGO PIZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.922.246, es el padre biológico del menor de edad **HAROLD SAMUEL PAEZ MENZA**, nacido en La Plata, Huila, el día 8 de Abril de 2011.

TERCERO: Como consecuencia, ordénese la modificación del Registro Civil de Nacimiento del menor de edad **HAROLD SAMUEL PAEZ MENZA**, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil de La Plata, Huila, para que corrija su Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.081.412.021 e Indicativo Serial 44390854, toda vez que en adelante deberá llevar como primer apellido el de madre,

seguido del apellido de su padre biológico, es decir deberá quedar **HAROLD SAMUEL PAEZ GALLEGO**. (Ley 2129 de 2021, artículo 2o, parágrafo 3º.).

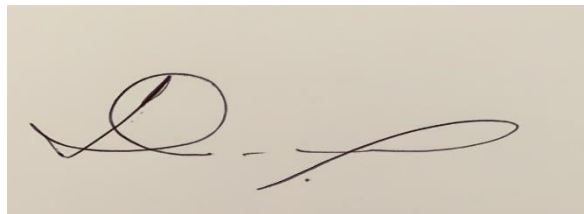
CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo expuesto la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **RODNEY BECERRA MEDINA**, con T.P. No. 159.823 del C.S.J. para actuar como apoderado en amparo de pobreza de la parte demandante.

SEXTO. DISPONER que una vez en firme esta decisión, se proceda al archivo definitivo del expediente, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO